



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. - Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el día 19 de agosto de 2021, se inició por la Secretaría de este despacho la diligencia de notificación personal a los demandados MILCIADES CRUZ NAVARRO y ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ, y se les envió al E-mail: elviracruzbohorquez@gmail.com, el acta de diligencia de notificación personal, copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto que libró mandamiento de pago; y el día 06 de septiembre de 2021 la demandada ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ, solicitó amparo de pobreza, y se pronunció, a través de defensor público, presentando excepciones de mérito; asimismo el abogado DANIS DEL CRISTO ÁLVAREZ PÉREZ, el día 16 de marzo de 2023, le sustituyó el poder a la abogada LYLIAN CENAIDA TORRES BENÍTEZ. Finalmente, se deja constancia que una vez verificado los datos de los abogados en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentran debidamente registrados y reportan como dirección de correo electrónico los E-mail: DAP2878@HOTMAIL.COM y LYTORRES@DEFENSORIA.EDU.CO, respectivamente. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 5 de marzo de 2024.


Jesus S. Castilla Fernandez
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2020-00087-00
DEMANDANTE: MANUEL SEGUNDO CRUZ BUELVAS
DEMANDADOS: MILCIADES CRUZ NAVARRO
ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso, con memoriales mediante los cuales la demandada ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ solicitó amparo de pobreza, y se pronunció, a través de defensor público, presentando excepciones de mérito; asimismo el abogado DANIS DEL CRISTO ÁLVAREZ PÉREZ, el día 16 de marzo de 2023, le sustituyó el poder a la abogada LYLIAN CENAIDA TORRES BENÍTEZ, por lo que se procede al estudio correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se advierte que con los demandados MILCIADES CRUZ NAVARRO y ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ, el día 19 de agosto de 2021, se inició la diligencia de notificación personal por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole a través del correo electrónico institucional al E-mail elviracruzbohorquez@gmail.com, el acta de diligencia de notificación personal, copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, con constancia de entrega de ese mismo día, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal a los demandados del auto de fecha 15 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 23 de agosto de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Precisado lo anterior tenemos que el día 06 de septiembre de 2021 la demandada ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ, presentó solicitud de amparo de pobreza, y a través de defensor público contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

En lo referente a la solicitud de amparo de pobreza, tenemos que la demandada manifestó bajo la gravedad de juramento que necesita ejercer su defensa, pero sus recursos económicos solo le alcanzan para el sostenimiento de ella y su familia, y por ello acudió a la defensoría pública donde le asignaron al defensor público DANIS DEL CRISTO ÁLVAREZ PÉREZ. En este punto debemos indicar que los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, regulan lo correspondiente a la procedencia y oportunidad del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Es dable anotar que la finalidad de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; por tanto se encuentra consagrada como un trámite especial y simple - no incidental -, a favor de la parte o tercero, que carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, tal como lo establece el artículo 154 *ibidem*.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 151 y 152 del Código de General del Proceso, en consecuencia, se concederá el amparo de pobreza solicitado con los efectos establecidos en el artículo 154 *ibidem*.

Por otra parte, tenemos que la demandada ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ, a través del defensor público, de manera oportuna mediante memorial presentado el día 06 de septiembre de 2021 contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por tanto,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

se procederá de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente se advierte que el defensor público abogado DANIS DEL CRISTO ÁLVAREZ PÉREZ en su condición de apoderado judicial de la demandada, sustituyó el poder a la defensora pública abogada LYLIAN CENAI DA TORRES BENÍTEZ, por ello esta judicatura dando aplicación al artículo 75 del Código General del Proceso, reconocerá personería jurídica al apoderado judicial principal y a la apoderada sustituta de la demandada para que actúe en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

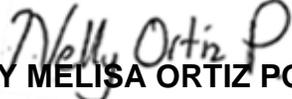
PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la demandada ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ, con los efectos establecidos en el artículo 154 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO De las excepciones de mérito presentadas por el defensor público DANIS DEL CRISTO ÁLVAREZ PÉREZ, quien actúa en nombre y representación de la demandada ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DANIS DEL CRISTO ÁLVAREZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.849.494 expedida en San Juan de Betulia-Sucre, y portador de la tarjeta profesional número 138.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de la demandada ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada LYLIAN CENAI DA TORRES BENÍTEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 64.742.242 expedida en Corozal-Sucre, y portadora de la tarjeta profesional número 87.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada ELVIRA CRUZ BOHÓRQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA